

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2018-00148-00
Causante	Daniel Rodríguez Arias

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

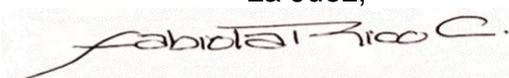
Atendiendo los documentos aportados, no se accede a lo solicitado como quiera, que no se dan los presupuestos de los artículos 505 y 516 del C.G. del P, ya que no se aportó la documentación completa y clara.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación proveniente de la DIAN, para los fines pertinentes.

De otra parte, no se tiene en cuenta el escrito presentado por el señor José Espíritu Rodríguez Arias, como quiera que para ser escuchado dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 46 De hoy 18/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	ELSA YANETH MORA NARVAEZ		
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ		
RADICACIÓN:	2018-0904	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00904 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición radicado el 13 de enero de 2021, a las 15:53 (fls. 125 a 127) y formulado por los apoderados del extremos litigiosos en le trámite de liquidación de sociedad conyugal, Dres. **MARÍA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS y JAIME ARTURO RAMOS BITAR**, en contra del proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 124), por medio del cual fue se ordenó estarse a lo resuelto en sentencia de fecha 2 de octubre de 2019 (fl. 83 y dorso) y en la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, siendo este el tópico de reproche por los profesionales del derecho el hecho de no aceptar el Despacho la aclaración de la partición para registrar la misma en la línea de productos **VALORES BANCOLOMBIA**.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Por sentencia proferida por este Juzgado en el proceso No. 2010-0280, de fecha 8 de agosto de 2018, se decretó el divorcio y se declaró disuelta la sociedad conyugal.
- 2.2. Mediante providencia del 13 de noviembre de 2018 (fl. 40) se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre **ELSA YANETH MORA NARVAEZ y JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ**.
- 2.3. El 12 de agosto de 2019 se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los mismos y se autorizó a los apoderados de los extremos en litigio para que presentaran de forma conjunta el trabajo de partición. (fls. 65 a 67)
- 2.4. El 19 de agosto de 2019 los apoderados designados como partidores presentaron el trabajo partitivo, del cual se corrió traslado el 10 de septiembre de 2019, por un término de 5 días, el cual transcurrió sin objeción alguna (fl. 82).
- 2.5. En virtud de lo anterior el Juzgado profirió sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de octubre de 2019 (fl. 83 y dorso).
- 2.6. Mediante memorial presentado el 20 de enero de 2020 (fl. 89), los apoderados de las partes solicitaron al juzgado OFICIAR a BANCOLOMBIA – OFICINA VALORES BANCOLOMBIA para que informara a este Juzgado el nombre del emisor, número de acciones y el valor de las acciones que figuran a nombre del ex socio conyugal, JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ en el portafolio de inversión en VALORES BANCOLOMBIA, inversiones en renta variable acciones preferenciales inversiones Argos (PFGRUPOARG). La anterior

- petición tuvo su razón de ser en el hecho de que BANCOLOMBIA no dio cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición, por faltar el nombre correcto del emisor y de las acciones de la partida única inventariada y objeto de la partición, información que dicen se torna necesaria para corregir los inventarios y la partición.
- 2.7. Ante dicha solicitud, el Despacho ordenó OFICIAR solicitando la información requerida (fl. 90).
 - 2.8. **BANCOLOMBIA** dio respuesta a nuestra comunicación y precisó que el señor **JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ cuenta con 137.219 unidades de acciones Preferencial Grupo Argos** (fl. 95), misiva que por auto del 5 de noviembre de 2020 se ordenó agregar al expediente y se puso en conocimiento de los interesados (fl. 98).
 - 2.9. El 1º de diciembre de 2020 los apoderados de las partes presentan un anexo de aclaración de la partición, que en realidad es un nuevo trabajo de partición y de adjudicación, en el cual se precisa el número de acciones de la única partida a repartir y adjunta la partición en 12 folios, solicitando se aprueba la misma (fls. 102 a 122).
 - 2.10. Ante la petición de aclaración del trabajo de partición el Despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 124), les ordenó a los apoderados estarse a lo resuelto en sentencia de fecha 2 de octubre de 2019 (fl. 83 y dorso) y en la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación.
 - 2.11. Mediante correo del 13 de enero de 2021 (fl. 125) los apoderados de los socios conyugales, interpusieron recurso de reposición y solicitaron que en su lugar se corrija el error que por omisión se incurrió en la sentencia del 22 de octubre de 2019, en la cual en el dicho de los abogados se omitió señalar el número de acciones que figuraban a nombre de JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ en el portafolio de inversión en valores de Bancolombia, inversiones en renta variable, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP.
 - 2.12. Agregan en su escrito de reposición que de no corregirse esta omisión, Valores Bancolombia no va a dar cumplimiento a la sentencia, afectando de esta forma el derecho sustancial de las partes y que en virtud de ello debe primar el derecho sustancial sobre las normas procesales consagradas en el artículo 228 de la Constitución Política y en el artículo 11 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se revoque el proveído materia de censura, con el objeto de que **se corrija la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, en la que según el dicho de los abogados recurrentes se omitió señalar el número de acciones (137.219 unidades de acciones Preferencial Grupo Argos)** que figuran a nombre de JORGE ENRIQUE ACOSTA

RODRÍGUEZ en el portafolio de inversión en valores de Bancolombia, inversiones en renta variable, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP.

Previo a desatar el recurso sometido a estudio, es menester señalar que si bien es cierto la decisión no debió ser la de ordenar estarse a lo resuelto, no lo es menos que lo pretendido por los apoderados fue la figura de aclaración de la partición, contenida en el art. 285 del CGP, la que sólo procede dentro del término de ejecutoria de la providencia y tan sólo al momento de interponer el recurso modifican su petición y el respaldo legal de la misma, señalando que la súplica se ampara en la corrección de la sentencia, por haberse omitido señalar en esta el número de acciones, siendo la figura que efectivamente debió haberse invocado de forma primigenia, pues esta se puede aplicar en cualquier tiempo.

No obstante lo anterior, considera el Despacho pertinente aclarar que faltan a la verdad los apoderados al señalar en el horizontal interpuesto que la sentencia omitió precisar el número de acciones que pertenecen al demandado, aseveración que no es cierta, pues la obligación descansa en las partes y sus abogados al momento de elaborar el acta de inventarios y avalúos, pues el Despacho desconoce las propiedades, bienes y deudas de las partes y tan es cierto ello que fueron los togados quienes, con posterioridad a proferir sentencia, informaron que BANCOLOMBIA no quiso dar cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición, por obvias razones, porque un inventario debe contener la cantidad, calidad, descripción del bien, etc, lo que deja claridad que si los mismos apoderados ni las partes tenían conocimiento de la cantidad de acciones de las que es propietario el socio conyugal, menos aún tendría porqué saberlo el Despacho y tan sólo se tuvo conocimiento después de que el Juzgado librara el oficio a dicha entidad Bancaria y esta nos indicara lo relacionado con la cantidad de acciones. Además, la sentencia aprobatoria de la partición es sólo una convalidación al trabajo partitivo, que fue elaborado por los mismos abogados y fueron ellos quienes insertaron los datos respectivos, sin que la sentencia tenga que incluir información que debe estar contenida en dicho trabajo.

De entrada debe decirse que la decisión objeto de reproche será **REVOCADA**, por cuanto les asiste la razón a los apoderados, muy a pesar de que su petición primaria no se ajuste a los postulados legales del art. 285 del CGP, pues no tiene ningún sentido negar la corrección por omisión de palabras (art. 286), en este caso, la cantidad de acciones (**137.219 unidades de acciones Preferencial Grupo Argos**) que el socio conyugal posee en el portafolio de inversión en VALORES BANCOLOMBIA, inversiones en renta variable acciones preferenciales inversiones Argos (PFGRUPOARG), porque de mantenerse en dicha negativa los socios conyugales no podrían materializar sus derechos, los que se encuentran representados en forma de gananciales.

Para un mejor proveer, señala el art. 286 del CGP:

" Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Cursiva, negrilla y subrayado por el Despacho para resaltar)*

De otra parte, dicha situación no se subsana elaborando un nuevo trabajo de partición y adjudicación y pretendiendo se vuelva a aprobar el mismo, precisamente porque ya se dictó sentencia y no es posible aprobar nuevamente una gestión que ya fue definida por el Despacho, por lo que en este mismo proveído deberá corregirse tal circunstancia y la presente decisión hará parte integral de la sentencia y del trabajo de partición.

Puestas así las cosas y siguiendo los lineamientos del art. 286 del CGP, se corregirá por omisión el trabajo de partición, en el sentido de precisar que las acciones que se encuentran a nombre de **JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ**, corresponden a **137.219 unidades de acciones Preferencial Grupo Argos** y que posee en el portafolio de inversión en VALORES BANCOLOMBIA, inversiones en renta variable acciones preferenciales inversiones Argos (PFGRUPOARG) de BANCOLOMBIA, que conforman el 100% de la única partida del trabajo de partición.

Ahora bien, como en el trabajo partitivo aprobado, se indicó a folios 77 y 78 que al socio conyugal **JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ** se le adjudicaba el **67%** del portafolio de inversión en valores Bancolombia y a la socia y ex cónyuge **ELSA YANETH MORA NARVAEZ** un **33%**, debe indagar el Despacho, cuántas acciones de las **137.219** que existen le corresponden a cada socio conyugal, lo que se efectuará realizando una regla de 3 simple, así:

Acciones que le corresponden al socio conyugal:

Si el 100% de las acciones ----- corresponde a **137.219**
El **67%** ----- corresponde a X

Entonces \Rightarrow para hallar X, multiplicamos $67 \times 137.219 = 9,193.673 / 100$
= 91.937 acciones

Acciones que le corresponden a la socia conyugal:

Si el 100% de las acciones ----- corresponde a **137.219**
El **33%** ----- corresponde a X

Entonces \Rightarrow para hallar X, multiplicamos $33 \times 137.219 = 4,528,227 / 100$
= 45,282 acciones

En ese orden de ideas, **entiéndase CORREGIDO EL TRABAJO DE PARTICIÓN POR OMISIÓN DE PALABRAS Y ESPECÍFICAMENTE DE LA CIFRA CONTENTIVA DE LA CANTIDAD DE ACCIONES**, por ello, para todos los efectos legales se debe tener como **PARTIDA ÚNICA INVENTARIADA y a repartir:**

1. El **100%** de las acciones que posee **JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79'231.250 en el portafolio de inversión en **VALORES BANCOLOMBIA**, inversiones en renta variable acciones preferenciales inversiones Argos (PFGRUPOARG) de **BANCOLOMBIA** y que corresponden a **137.219 unidades de acciones Preferencial Grupo Argos**, valuadas en **\$2.604'416.620**, con fecha de valoración de mercado 2018-01-10.

Así mismo, entiéndase para todos los efectos que la hijuela en la que se le adjudica al socio conyugal, **JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79'231.250, quedará así:

2. El **67%** de las acciones inventariadas y que equivalen a **\$1.744'959.135**, pertenecientes al portafolio de inversión en **VALORES BANCOLOMBIA**, inversiones en renta variable acciones preferenciales inversiones Argos (PFGRUPOARG) de **BANCOLOMBIA**, correspondientes a **91.937 unidades de acciones Preferencial Grupo Argos**, con fecha de valoración de mercado 2018-01-10.

VALOR TOTAL DE LA ANTERIOR ADJUDICACIÓN: MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (**\$1.744'959.135**).

Así mismo, entiéndase para todos los efectos que la hijuela en la que se le adjudica a la socia conyugal, **ELSA YANETH MORA NARVAEZ**, identificada con C.C. No. 32'691.155, quedará así:

3. El **33%** de las acciones inventariadas y que equivalen a **\$859'457.485**, pertenecientes al portafolio de inversión en **VALORES BANCOLOMBIA**, inversiones en renta variable acciones preferenciales inversiones Argos (PFGRUPOARG) de **BANCOLOMBIA**, correspondientes a **45.282 unidades de acciones Preferencial Grupo Argos**, con fecha de valoración de mercado 2018-01-10.

VALOR TOTAL DE LA ANTERIOR ADJUDICACIÓN: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$859'457.485**).

En ese sentido quedará corregido el trabajo de partición, advirtiendo que el presente proveído hace parte del mismo y de la sentencia que lo aprueba.

Corolario de lo precedente se ordenará **OFICIAR** a VALORES BANCOLOMBIA para que se sirva inscribir o registrar el trabajo de partición, la sentencia que lo aprueba de fecha 22 de octubre de 2019 y del presente proveído que corrige el trabajo partitivo, para lo cual se adjuntará a dicho oficio copia del mencionado trabajo, de la sentencia y de esta providencia, procediendo Secretaría a remitir el mismo de conformidad con lo instituido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 16 de diciembre de 2020 (folio 124 Expediente Físico), y en consecuencia **SE CORRIGE EL TRABAJO DE PARTICIÓN** en el siguiente sentido:

Entiéndase **CORREGIDO EL TRABAJO DE PARTICIÓN POR OMISIÓN DE PALABRAS Y ESPECÍFICAMENTE DE LA CIFRA CONTENTIVA DE LA CANTIDAD DE ACCIONES**, por ello, para todos los efectos legales se debe tener como **PARTIDA ÚNICA INVENTARIADA y a repartir:**

1. El **100%** de las acciones que posee **JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79'231.250 en el portafolio de inversión en **VALORES BANCOLOMBIA**, inversiones en renta variable acciones preferenciales inversiones Argos (PFGRUPOARG) de **BANCOLOMBIA** y que corresponden a **137.219 unidades de acciones Preferencial Grupo Argos**, valuadas en **\$2.604'416.620**, con fecha de valoración de mercado 2018-01-10.

Así mismo, entiéndase para todos los efectos que la hijuela en la que se le adjudica al socio conyugal, **JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79'231.250, quedará así:

2. El **67%** de las acciones inventariadas y que equivalen a **\$1.744'959.135**, pertenecientes al portafolio de inversión en **VALORES BANCOLOMBIA**, inversiones en renta variable acciones preferenciales inversiones Argos (PFGRUPOARG) de **BANCOLOMBIA**, correspondientes a **91.937 unidades de acciones Preferencial Grupo Argos**, con fecha de valoración de mercado 2018-01-10.

VALOR TOTAL DE LA ANTERIOR ADJUDICACIÓN: MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (**\$1.744'959.135**).

Así mismo, entiéndase para todos los efectos que la hijuela en la que se le adjudica a la socia conyugal, **ELSA YANETH MORA NARVAEZ**, identificada con C.C. No. 32'691.155, quedará así:

3. El **33%** de las acciones inventariadas y que equivalen a **\$859'457.485**, pertenecientes al portafolio de inversión en **VALORES BANCOLOMBIA**, inversiones en renta variable acciones preferenciales inversiones Argos (PFGRUPOARG) de **BANCOLOMBIA**, correspondientes a **45.282 unidades de acciones Preferencial Grupo Argos**, con fecha de valoración de mercado 2018-01-10.

VALOR TOTAL DE LA ANTERIOR ADJUDICACIÓN: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS **(\$859'457.485)**.

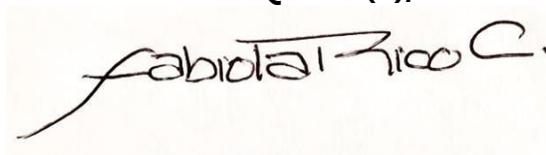
SEGUNDO: SE TIENE POR CORREGIDO el trabajo de partición, advirtiendo que el presente proveído hace parte del mismo y de la sentencia que lo aprueba.

TERCERO: SE ORDENA OFICIAR a VALORES BANCOLOMBIA para que se sirva inscribir o registrar el trabajo de partición, la sentencia que lo aprueba de fecha 22 de octubre de 2019 y del presente proveído que corrige el trabajo partitivo; para lo cual se adjuntará a dicha comunicación copia del mencionado trabajo, de la sentencia y de esta providencia, **procediendo Secretaría a remitir** el mismo de conformidad con lo instituido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, **sin que sea necesario autenticar los anexos de la misiva a enviar**.

CUARTO: EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS del presente proveído, a costa de los interesados las copias que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

QUINTO: Secretaría de cumplimiento al inciso 2º del art. 286 del CGP, esto es, **NOTIFICANDO POR AVISO EL PRESENTE AUTO**, teniendo en cuenta que la corrección se realiza luego terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 046</p> <p>De hoy 18 de marzo de 2022</p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE	LIDA BEATRIZ SILVA OSORIO		
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE TEJADA MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2019-0584	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00584 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición radicado el 10 de marzo de 2021, a las 13:07 y formulado por la apoderada del extremo demandado, Dra. **ZANDRA LUCÍA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**, en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, siendo el tópico de reproche por la profesional del derecho que no le fue remitida la reforma de la demanda a ella y a su poderdante, como lo indica el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Admitida la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Lida Beatriz Silva Osorio, mediante auto del 9 de agosto de 2019 se ordenó notificar a la demandada en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P. (fl. 54 expediente físico).
- 2.2. El 24 de febrero de 2020 se notificó al extremo demandado (fl. 85).
- 2.3. El 20 de agosto de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se reconoció personería a la abogada del demandado (fl. 232 EF)
- 2.4. El apoderado de la parte actora allegó al juzgado, vía correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020 a las 15:57 escrito de la reforma de la demanda (fl. 1 a 12 del C-Reforma)
- 2.5. Mediante auto del 20 de agosto de 2020 el Despacho reconoció personería a la Dra. Zandra Lucía del Pilar Barbosa Pastrana en calidad de apoderada del demandado y tuvo por contestada la demanda.
- 2.6. A folio 13 del expediente físico del cuaderno reforma de la demanda obra auto del 5 de marzo de 2021, notificado por estado el 8 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho admitió la reforma de la demanda y ordenó notificarla a la parte demandada por estado.
- 2.7. El 10 de marzo de 2021, vía correo electrónico, la apoderada del extremo demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 5 de marzo de 2021, porque en su criterio, la parte actora no

incumplió el mandato legal señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 como lo es enviar por medio electrónico copia de la demanda de sus anexos, violando el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de su prohijado.

- 2.8. Aduce que el abogado de la parte actora es conocedor de los correos electrónicos tanto del demandado como de su apoderada y aun así no remitieron copia del escrito de reforma de demanda, incumpliendo de esta forma el mandato legal señalado en el decreto 806 de 2020.
- 2.9. Que bajo ese entendido considera se debe revocar el auto de fecha 5 de marzo de 2021 e inadmitirla para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y/o en su oportunidad rechazarla en caso de no ser subsanada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se modifique el proveído materia de censura, con el objeto de que **se inadmita la reforma de la demanda, por no haberse acreditado el cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.**

De entrada debe decirse que la decisión objeto de reproche será **CONFIRMADA**, en razón a que si bien es cierto revisadas las diligencias, efectivamente se observa que a folio 1 del cuaderno reforma de la demanda el apoderado de la demandante allegó a este juzgado el escrito de reforma de demanda, sin que en el mismo se evidencie que haya remitido el mismo a la parte pasiva ni a su apoderado, no es menos cierto que la providencia que admite la *REFORMA DE LA DEMANDA* es a todas luces legal, es decir, la misma no es contraria a derecho ni torticera ni tiene tintes de arbitrariedad y fue el producto de la verificación por parte del Despacho de los requisitos de la demanda y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 93 del CGP, respaldando viabilidad de la misma con el proferimiento del auto objeto de reproche.

Con relación al argumento del apoderado, relacionado con que se incumplió lo estatuido por el Decreto 806 de 2020 en su inciso 4° del artículo 6° que reza: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados ... (Negrilla por el Despacho para resaltar).*", no es dable que el mismo tenga eco, si se tiene en cuenta que la norma en cita aplica es para las demandas nuevas,

es decir aquellas que son sometidas a reparto, pero no para la *REFORMA DE LA DEMANDA* y menos aún cuando el demandado se encuentra notificado, pues la intimación del auto que admite la reforma se hace por estado.

Ahora bien y muy a pesar de que la inconforme no lo afirma, es decir, su censura es por un requisito que en su dicho no se cumplió, el que se itera no tiene cabida para la reforma de la demanda, pero distinto es que el extremo demandado no haya tenido conocimiento del contenido de la reforma a la demanda, para eventualmente manifestar su inconformidad contra la providencia que la admitió, pues el hecho de que no se haya remitido vía correo electrónico el memorial contentivo de la reforma a la demanda, ora fuere por parte de la parte demandante o del Juzgado o en su defecto se hubiere cargado en el micrositio correspondiente a este Despacho, ello no permea la legalidad de la providencia, pero si soslaya el principio de publicidad y de contradicción y los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del demandado.

Corolario de lo anterior y a que no le fue enviado el memorial contentivo de la reforma a la demanda, ordenará esta célula judicial a la Secretaría del Juzgado **remitir vía correo electrónico al extremo demandado la totalidad del escrito de reforma a la demanda, así como el auto del 5 de marzo de 2021 (fl. 13 del cuaderno de Reforma) y este proveído**, haciendo el Despacho la salvedad que comoquiera que la notificación se debe hacer por estado, se entenderá notificada por el estado del presente proveído y de conformidad con el num. 4º del art. 93 del CGP, se ordena correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, esto es, por **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Comoquiera que contra el auto recurrido también se interpuso en forma subsidiaria el **RECURSO DE APELACIÓN, SE RECHAZARÁ EL MISMO, POR IMPROCEDENTE**, toda vez que no se encuentra enlistado como susceptible de alzada, de conformidad con lo instituido en el art. 321 del CGP.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 5 de marzo de 2021 (folio 13 Expediente Físico del Cuaderno Reforma de la Demanda), por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

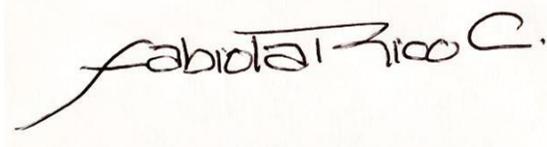
SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado **remitir vía correo electrónico al extremo demandado la totalidad del escrito de reforma a la demanda, así como el auto del 5 de marzo de 2021 (fl. 13 del cuaderno de Reforma) y este proveído**, haciendo el Despacho la salvedad

que comoquiera que la notificación se debe hacer por estado, se entenderá notificada por el estado del presente proveído y de conformidad con el num. 4º del art. 93 del CGP, se ordena correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, esto es, por **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma subsidiaria, toda vez que no se encuentra enlistado como susceptible de alzada, de conformidad con lo instituido en el art. 321 del CGP.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término de ley para la reforma a la demanda y vencido el mismo actúe de conformidad, así mismo, proceda a foliar el expediente, ya que se ingresó con memoriales sin estar debidamente paginado.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 046</p> <p>De hoy 18 de marzo de 2022</p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO – CUADERNO No. 2 – DEMANDA EN RECONVENCIÓN		
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUBIO (Demandante principal y demandado en reconvencción)		
DEMANDADO	GRACIELA NIETO RAMÍREZ (Demandada principal y demandante en Reconvencción)		
RADICACIÓN:	2019-0682	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00682 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición radicado el 26 de octubre de 2020, a las 1:23 y formulado por el apoderado del extremo demandante en reconvencción, Dr. **LUIS ALBERTO FELICIANO RODRÍGUEZ**, en contra del proveído de fecha 21 de octubre de 2020 (fl. 42), por medio del cual fue se abstuvo de ordenar la elaboración de los oficios como se dispuso en auto del 14 de enero de 2020, en virtud de haberse concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, siendo el tópic de reproche por el profesional del derecho el haberse ordenado por el Despacho abstenerse de elaborar los oficios por haberse sido concedido la apelación en el efecto devolutivo.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante providencia del 14 de enero de 2020 (fl. 25 cuaderno reconvencción del expediente físico) fue admitida la demanda de divorcio en reconvencción presentada por la señora GRACIELA NIETO RAMÍREZ en contra de CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUBIO.
- 2.2. Mediante el auto mencionado se decretó el embargo y retención de las prestaciones sociales y cesantías que tiene el demandado, señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUBIO en su calidad de trabajador de la empresa COLCAFÉ; así como el embargo de los aportes y demás de los cuales es titular el demandado en reconvencción en el Fondo Mutuo de Inversión Fonal de la empresa Colcafé; embargo sobre el vehículo KIA de placas BYQ-210, y por último se decretó el embargo de los derechos de propiedad que posean las partes sobre el bien inmueble FMI 50S-571440; ordenándose librar los oficios dirigidos a las respectivas entidades.
- 2.3. El 20 de enero de 2020, la apoderada del demandado en reconvencción y demandante principal de divorcio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 14 de enero de 2020, solicitando se revocara la decisión y se levantaran las medidas cautelares ordenadas.
- 2.4. El Despacho mediante providencia del 3 de julio de 2020, resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación, en el que dispuso no revocar o dicho en otras palabras, confirmar el autos del 14 de enero de 2020 y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el referido

- proveído, por medio del cual se decretó el embargo y retención señalados en el numeral 2.2. de esta providencia (fls. 39 y 40 proceso físico).
- 2.5. A folio 41 del expediente físico, el apoderado de la demandante en reconvención, en escrito allegado por correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, solicitó la expedición de los oficios de embargo; petición que fue resuelta por auto del 21 de octubre de 2020, ordenando a Secretaría abstenerse de elaborar los oficios comoquiera que mediante auto del 3 de julio de 2020 se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.
- 2.6. El 26 de octubre de 2020, el apoderado de la demandante en reconvención, vía correo electrónico, formuló recurso de reposición contra la decisión proferida el 21 de octubre de 2020 (fls. 44 y 45 proceso físico)
- 2.7. Aduce que conforme al numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., cuando se concede en el efecto devolutivo el recurso, en ese caso no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso y por tanto debe cumplirse en su integridad el auto del 14 de enero de 2020, esto es, elaborar los oficios ordenados en los numerales 3, 4, 5 y 6 de dicha providencia, que reposa a folio 26 del cuaderno demanda de reconvención.
- 2.8. Que bajo ese entendido considera que se debe revocar el auto de censura y se ordene la elaboración de los oficios que decretó las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se revoque el proveído materia de censura, con el objeto de que **se elaboren los oficios de embargo, atendiendo que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo y no suspensivo.**

De entrada debe decirse que la decisión objeto de reproche será **REVOCADA**, por cuanto le asiste la razón al apoderado de la demandante en reconvención, pues revisadas las diligencias efectivamente el recurso de apelación interpuesto se concedió en el efecto devolutivo y al efectuar el cotejo con la norma que gobierna este aspecto, da cuenta el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P. que:

" ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. *Podrá concederse la apelación:*

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso."

Puestas así las cosas y siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso, no queda otro camino que ordenar a Secretaría de inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 14 de enero de 2020 (fl. 26 proceso físico), esto es, elaborar los oficios de los numerales 3, 4, 5 y 6 mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares, remitiéndolos en la forma indicada en el art. 11 del Decreto 806 de 2020,

toda vez que el hecho de haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo no impide que se de cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, que en este caso concreto se refiere a la elaboración y expedición de los oficios de embargo y retención.

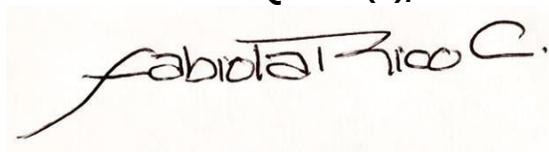
*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de octubre de 2020 (folio 42 Expediente Físico), y en consecuencia se ordena a **Secretaría proceda de inmediato a librar los oficios de los numerales 3, 4, 5 y 6 del auto de fecha 14 de enero de 2020**, mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares, **remitiéndolos** en la forma que indica el art. 11 del Decreto 806 de 2020 (fl. 26 Cuaderno reconvencción de demanda, proceso físico)

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad con el trámite a seguir, esto es, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 14 de enero de 2020 (fl. 57 Cuaderno Principal), teniendo en cuenta que se formularon **excepciones de mérito** en contra de la demanda principal y la de reconvencción, esto es, **fijarlas en la lista de traslados de que trata el art. 110 del CGP.**

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 046</p> <p>De hoy 18 de marzo de 2022</p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA CUADERNO – INCIDENTE DE DESACATO PAGADOR		
DEMANDANTE	JUANITA COTRINO CARRILLO		
DEMANDADO	NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ		
INCIDENTADA	CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS		
RADICACIÓN:	2019-0280	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00280 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

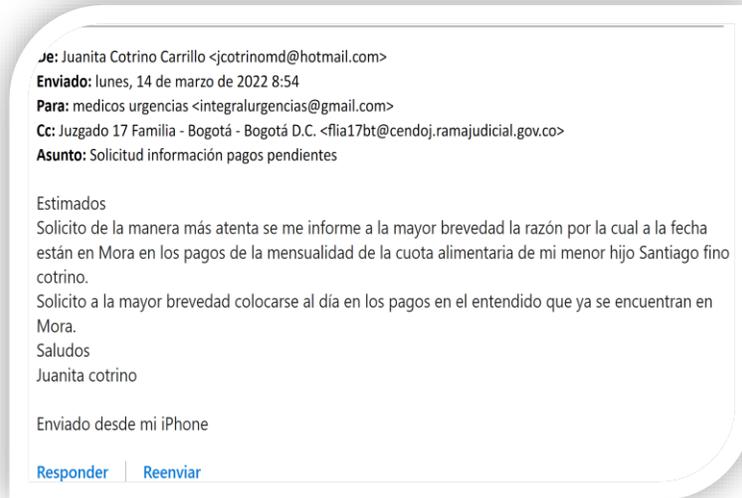
Con relación al escrito enviado por correo electrónico el 22 de junio de 2021 (fls. 201 a 206), rotulado como "Citación audiencia medida de desacato 21 de mayo de 2021", permanezca agregado al expediente sin solución de continuidad, toda vez que sobre el mismo el Despacho emitió pronunciamiento el 4 de junio de 2021 (fls. 182 a 184), dado que idéntica misiva la allegó el 21 de mayo de 2021 (fls. 163 dorso al 165) y en correos había efectuado manifestaciones similares, por lo que se le ordena a la incidentante, estarse a lo resuelto en el mencionado proveído de fecha 4 de junio de 2021.

El mensaje de datos dirigido como copia (cc) a este Juzgado, el pasado lunes, 14 de marzo de 2022 8:54 a.m, manténgase agregado al expediente sin solución alguna, toda vez que al remitir un correo e insertar la sede digital del juzgado en CC, Cc o cc, significa ello que solamente se recibirá el mensaje para tener conocimiento del mismo, a título informativo, pero el correo no está dirigido a esta célula judicial y por tanto no tiene la obligación de dar respuesta o pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior y en atención al interés superior del menor, **OFÍCIESE a CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS**, para que se sirvan informar **en un término máximo de 5 días hábiles**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, si ya se dio respuesta al correo electrónico del que se adjuntará su recorte o pantallazo en este proveído, remitido por la incidentante Juanita Cotrino Carrillo, con correo electrónico jcotrinomd@hotmail.com; en el evento de que no se hubiere dado contestación al mismo, proceda a hacerlo dentro del lapso concedido, indicar las razones por las que no se han efectuado los pagos y remítasele las pruebas que den cuenta del cumplimiento de la decisión adoptada por este Despacho y en la cual se aumentó la cuota alimentaria, **copiando por medio de mensaje de datos (CC) a este Despacho de todo ello**, es decir, de la respuesta brindada a la incidentada, los motivos para no pagar o para incurrir en mora, acreditando los recibos de consignación o transferencias.

En el evento de no cumplir con la orden brindada o no otorgar respuesta de fondo o señalar las razones del incumplimiento, este Despacho eventualmente podrá adoptar decisiones haciendo uso de los poderes correccionales.

Para acreditar la llegada de mensaje de datos o correo electrónico a este Juzgado, en copia (CC), el mismo se inserta en recorte o pantallazo, así:



CÚMPLASE (1),

A handwritten signature in black ink that reads "Fabiola Rico C." with a stylized flourish at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE	YOLIMA CASTILLO GUZMÁN		
DEMANDADO	JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO		
RADICACIÓN:	2019-0411	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00411 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo demandado, Dr. **EDUARDO AYA CASTRO**, en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021, radicado el 7 de abril de 2021, a las 12:09, por medio del cual no se dio a conocer la liquidación de costas por los medios públicos como lo son el micrositio web o correo electrónico de las partes, a fin de que se de la publicidad correspondiente, siendo este aspecto el tópico de reproche por el profesional del derecho.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante proveído del 12 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de los menores DAVID FELIPE, DANIELA Y MARÍA ALEJANDRA MANCERA CASTILLO, representados por su progenitora YOLIMA CASTILLO GUZMÁN en contra de JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO (fls. 22 a 23 expediente físico)
- 2.2. Mediante providencia del 28 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada (fls. 54 y 55 expediente físico)
- 2.3. A folio 109 del cuaderno físico, el 18 de marzo de 2021, la secretaría del juzgado realizó la liquidación de costas.
- 2.4. Mediante auto del 26 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación de costas (fl. 110 expediente físico).
- 2.5. El 7 de abril de 2021, vía correo electrónico, el apoderado del extremo ejecutado formuló recurso de reposición en contra del auto del 25 de marzo de 2021, porque en su criterio, el Despacho vulneró el principio de publicidad, el derecho de defensa y debido proceso al no dar a conocer de manera oportuna la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado
- 2.6. Aduce que si bien es cierto se entiende que la condena en costas se realizó con base en el artículo 366 del C.G.P. no lo es menos que el recurrente desconoce cuáles fueron los gastos judiciales y los otros valores que se incluyeron en la misma, así como las agencias en derecho para poderlos controvertir.

- 2.7. Que bajo ese entendido considera que se debe revocar el auto materia de censura y en su lugar se debe a conocer de forma oportuna la liquidación que realizó la secretaría del juzgado dándole la publicidad de la misma bien sea en el micrositio web de la rama judicial o enviando la misma al correo electrónico de las partes.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se modifique el proveído materia de censura, con el objeto de que **se de publicidad a la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado.**

De entrada debe decirse que la decisión objeto de reproche será **CONFIRMADA**, en razón a que si bien es cierto revisadas las diligencias efectivamente no se dio publicidad a la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, omitiendo de esta forma lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que la providencia que aprueba dicha liquidación es a todas luces legal, es decir, la misma no es contraria a derecho ni torticera ni tiene tintes de arbitrariedad y fue el producto de la verificación por parte del Despacho de los rubros incluidos en ella, respaldando la misma con el proferimiento del auto objeto de reproche.

Ahora bien, distinto es que las partes no hayan tenido conocimiento de los ítems incluidos en la liquidación aprobada, para eventualmente manifestar su inconformidad contra la providencia que la aprobó, pues el hecho de que la Secretaría del Juzgado no haya cargado la liquidación de costas en el micrositio correspondiente a este Juzgado o la hubiere remitido vía correo electrónico, ello no permea la legalidad de la providencia, pero si soslaya el principio de publicidad y de contradicción y los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Corolario de lo anterior y en atención que la Secretaría del Juzgado incurrió en una omisión al no darle publicidad a las partes de la liquidación de costas, ordenará esta célula judicial a la Secretaría del Juzgado **remitir vía correo electrónico la liquidación a las partes, así como el auto del 25 de marzo de 2021 y este proveído**, haciendo el Despacho la salvedad que el término para atacar el auto que aprobó la liquidación de costas, se entenderá surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo, esto es, tres (3) días para hacer uso de los medios de impugnación, empezará a correr a partir del día siguiente.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

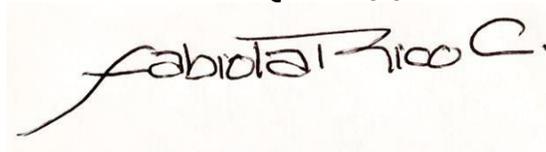
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el inciso primero (1º) del auto adiado 25 de marzo de 2021 (folio 110 Expediente Físico), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA A LA SECRETARÍA del Juzgado, **remitir vía correo electrónico la liquidación a las partes, así como el auto del 25 de marzo de 2021 y este proveído**, haciéndole la salvedad a las partes que el término para atacar el auto que aprobó la liquidación de costas, se entenderá surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo, esto es, tres (3) días para hacer uso de los medios de impugnación, empezará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: MÁNTENGASE INCÓLUME en todo los demás el auto de fecha 25 de marzo de 2021, dejando claridad que el presente proveído es parte integral del mencionado.

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 046

De hoy **18 de marzo de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017-2020-00408-00
Demandante	Jorge Andrés Solórzano Rico
Demandado	Alba Lucía Atencio Velásquez

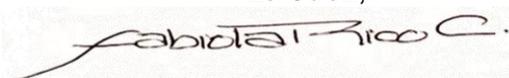
Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción allegado por las partes, habrá lugar a dar por terminado el proceso de la referencia, por lo cual el juzgado dispone,

1. **DECRETAR**, la terminación del proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**.
2. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el presente asunto. Por secretaria líbrese oficio.
3. **ORDENAR**, el desglose de los documentos relacionados y hágase entrega de los mismos, dejando las anotaciones del caso.
4. **ARCHÍVESE** el presente expediente.

Reconózcase, a la abogada EDITH JUDITH PEREZ JAIMES, como apoderado sustituto de la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 46 De hoy 18/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017-2021-00138-00
Demandante	César Augusto Ospina López
Demandado	Eliana Lorena Moreno Gómez

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la parte actora recorrió las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, el informe de Visita Social al hogar de la demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (expediente virtual).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada Eliana Lorena Moreno Gómez, solicitado con la demanda (ceospi@hotmail.com).

3.- Testimonio: Se niega los testimonios solicitados, toda vez que no cumple con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunció **concretamente** el objeto de la prueba ni se indicó los hechos a que cada testigo.

4.- Declaración de parte: Cítese a la Doctora Gloria Yaned Ossa Vergara, a fin de que amplíe y sustente el dictamen psicológico practicado a la menor Sarah Sofía Ospina Moreno.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a suministrar el correo electrónico de la persona antes citada como testigo, con un tiempo prudencial a la fecha que se indique para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

5.- Del dictamen pericial aportado, correspondiente a la valoración psicológica de la menor SARAH SOFÍA OSPINA MORENO, se corre traslado a la parte interesada, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del C.G del P.

6.- Se niega la valoración por medicinal legal a la menor SARAH SOFÍA OSPINA MORENO, como quiera que ya obra en el expediente una valoración psicológica.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda de manera digital.

2.- Testimonio: Se niega los testimonios solicitados, toda vez que no cumple con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunció **concretamente** el objeto de la prueba ni se indicó los hechos a que cada testigo.

3.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la menor SARAH SOFÍA OSPINA MORENO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajador Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, en hora y fecha establecida por los mismos, la cual se les informará con anterioridad a las partes.

4.- Se niega el decreto de la visita social, como quiera que la misma ya fue decretada por el despacho y se llevo acabo.

III.- De Oficio:

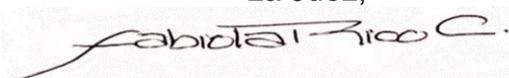
Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante CESAR AUGUSTO OSPINA LOPEZ, solicitado en la contestación de la demanda.

Una vez se haya corriendo el traslado del dictamen psicológico, se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 46 De hoy 18/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017-2021-00168-00
Demandante	Paula Andrea Romero Lis
Demandado	Jaime Andrés Álvarez Molina

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del inciso primero del artículo 28 y en concordancia con el artículo 29 del C. G del P, se RECHAZA por falta de COMPETENCIA el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, como quiera que el domicilio de la menor es en Soacha -Cundinamarca.

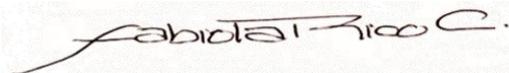
En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 Ibídem, El Despacho **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR la presente disminución de alimentos por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

2.- Por consiguiente, remítase el expediente a los Juzgados de Familia de Soacha -Cundinamarca. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 46 De hoy 18/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

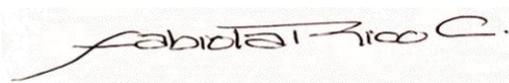
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00147-00
Demandante	Yulie Catherine Moreno Santamaría
Demandado	Hugo Montealegre Robledo

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 16 de febrero de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

En firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 046
DE HOY 18/03/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.